



153

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2017, dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, ubicado en [REDACTED] y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI0008VI2016** de fecha **10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, signado por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de gestión integral de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el Acta de inspección número **HI0008VI2016** de fecha **11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Que en fecha **18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, el Ing. Eduardo Jaime Díaz, en su carácter de Representante legal del establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, presentó ante ésta Delegación escrito mediante el cual dio contestación al Acta de inspección citada en el punto que antecede y exhibió las documentales que consideró convenientes.

CUARTO.- Que en fecha **27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, se procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento número **E.-10/2016**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis**.

QUINTO.- Que en fecha **15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**, [REDACTED], en su carácter de Representante legal del establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, presentó ante ésta Delegación escrito mediante el cual dio contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede y exhibió las documentales que consideró convenientes, habiendo recaído Acuerdo de fecha **05 cinco de septiembre del 2016, dos mil dieciséis**, el cual por tratarse de una notificación no personal fue notificado por listas con fecha **06 seis de septiembre del 2016, dos mil dieciséis**.

SEXTO.- Que mediante orden de inspección número **HI0008VI2016VA001** de fecha **01 uno de marzo del año 2017 dos mil**



154

diecisiete, signada por la Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, comisionándose a inspectores adscritos a esta Dependencia, para efectos de verificar que haya dado cumplimiento, en los términos y plazos establecidos, a las medidas correctivas ordenadas mediante Acuerdo de emplazamiento **E.-10/2016**.

SÉPTIMO.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, procedió realizar la visita de inspección correspondiente al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, levantándose al efecto del acta de **HI0008VI2016VA001** de fecha **02 dos de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete**.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha **13 trece días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **21 veintiún días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada en Contabilidad **Emilse Miranda Munive**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, Así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), Párrafo segundo Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones



155

Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar la visita al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, ubicado en [REDACTED]

en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. La empresa no presentó su **Autocategorización** como generadora de residuos peligrosos, para los siguientes: filtros impregnados con pintura y lámparas fluorescentes.
2. La empresa **no identifica** los envases de los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRET1 del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén.
3. Se encontraron **28 piezas de envases que contuvieron materiales peligrosos fuera del almacén** temporal de residuos peligrosos.
4. La empresa **almacenó residuos peligrosos por más de 6 meses** (de octubre 2014 a junio 2015) sin contar con prórroga por parte de la SEMARNAT.
5. La empresa **no presentó su bitácora** de generación de residuos peligrosos.

Sin embargo, es importante recalcar que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del Acta **HI00008VI2016**, es decir, con fecha **18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, la empresa denominada **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, presentó escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, quien en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó manifestaciones y exhibió las siguientes documentales:

- 1) Documental pública, consistente en copia fotostática simple de **constancia de recepción** del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de recepción: 06 de Octubre de 2011, adjuntando al mismo formato SEMARNAT-07-031.



156

- 2) Documental pública, consistente en copia fotostática simple de **formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS** en el que se señalan los siguientes residuos: residuos de natas y polvos de pintura, residuos de thiner sucio, residuos de textiles impregnados con aceite, residuos de aceite gastado, residuos de envases vacíos que contuvieron materiales peligroso (nuevo), residuos de lodos de la planta tratadora de agua residual (nuevo), con una generación total anual de **4.300000**, lo cual lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.

Con esta documental **se acredita** la irregularidad 1, en virtud de que NO se contemplan en la misma los residuos consistentes en lámparas fluorescentes y filtros impregnados con pintura.

- 3) Documental privada, consistente en **4 impresiones fotográficas en blanco y negro**, con las siguientes descripciones e indicaciones:

Foto 1 y 2.- Se observan dos tambos metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo residuos peligrosos. Con la siguiente indicación: Envases que fueron depositados en tambos e ingresados al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos. Con la misma **subsana la irregularidad 3**.

Fotos 3 y 4.- Se observan varios tambos metálicos de 200 litros de capacidad. Con la siguiente indicación: Etiquetado de tambos con Residuos Peligrosos dentro del Almacén Temporal. Sin embargo, NO se distinguen los datos asentados en las etiquetas.

Con esta documental **NO desvirtúa NI subsana la irregularidad 2**.

- 4) Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **bitácora de residuos peligrosos**, la cual cuenta con los siguientes datos: Nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso de generación, cantidades, fecha de ingreso y salida, datos del transportista, destinatario final y nombre y firma del responsable de la bitácora, correspondiente al periodo de 18 de mayo de 2015 al 29 de Enero de 2016, constante de cinco hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.

Con la misma **subsana la irregularidad 5**.

Por lo que con las citadas documentales logra subsanar las irregularidades marcadas con los números 3 y 5, subsistiendo las siguientes **irregularidades**:

1. La empresa no presentó su **Autocategorización** como generadora de residuos peligrosos, para los siguientes: filtros impregnados con pintura y lámparas fluorescentes.
2. La empresa **no identifica** los envases de los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETl del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén.
3. La empresa **almacenó residuos peligrosos por más de 6 meses** (de octubre 2014 a junio 2015) sin contar con prórroga por parte de la SEMARNAT.

Motivo por el cual, **se le ordenó al establecimiento inspeccionado**, a través de su Propietario, Representante Legal y/o Apoderado legal mediante **acuerdo de emplazamiento E.-10/2016 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas**:



157

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **modificación de la autocategorización** como empresa generadora de los siguientes residuos: lámparas fluorescentes y filtros impregnados con pintura con sello de recibido por la Delegación de la SEMARNAT. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **identificar los envases de los residuos peligrosos**, características CRETI del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. La empresa deberá **enviar a disposición final** de acuerdo a la legislación ambiental aplicable a los residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses, debiendo presentar ante esta Delegación, los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados. Además deberá **evitar almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses** y en caso contrario deberá presentar su solicitud de prórroga ante la SEMARNAT y en su caso exhibirla ante esta autoridad. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Las citadas irregularidades **contravienen** lo dispuesto por los artículos **40, 41, 44, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, asimismo a lo dispuesto en los artículos **35, 44, 46 fracciones I y IV, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los **generadores** de residuos peligrosos y los **gestores** de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes **categorías**:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.



158

Artículo 56.- (. . .)

Se **prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses** a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está **prohibido:**

V. **El almacenamiento por más de seis meses** en las fuentes generadoras;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 35.- Los residuos peligrosos se **identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
- II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:
 - a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y
 - b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y
- III. Los **derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos**; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.



159

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se **modificará** cuando exista **reducción o incremento** en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en **modificar la categoría** en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 46.- Los **grandes y pequeños** generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. **Identificar y clasificar** los residuos peligrosos que generen;
- IV. **Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten **prórroga de seis meses adicionales** para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y
- II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde **no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.**

Con fecha **15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por la [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, mediante el cual dio respuesta al Acuerdo de Emplazamiento número E.-10/2016, ofreciendo las siguientes pruebas:

- 5) Documental pública, consistente en copia fotostática simple de **constancia de recepción** del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos por **incremento de residuos**, presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de recepción: 05 de agosto de 2016.



160

- 6) Documental pública, consistente en copia fotostática simple de **formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS** en el que se señalan los siguientes residuos: residuos de natas y polvos de pintura, residuos de thinner sucio, residuos de textiles impregnados de aceite, residuos de aceite gastado, residuos de envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, residuos de lodos de la planta tratadora de agua residual, residuos de lámparas fluorescentes (nuevo) y residuos de filtros impregnados con pintura (nuevo) con una generación total anual de **4.550000**, lo cual lo sigue colocando en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.
Con esta documental subsana la irregularidad 1.
- 7) Documental privada, consistente en **4 impresiones fotográficas a color**, en las que se observan etiquetas colocadas sobre tambos, alcanzándose apreciar los siguientes datos: Nombre del generador, dirección, nombre del residuo, características CRETIB, **sin apreciarse donde se asienta la fecha de ingreso al almacén**, motivo por el cual NO logra subsanar irregularidad 2.
- 8) Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **bitácora de residuos peligrosos**, la cual cuenta con los siguientes datos: Nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso de generación, cantidades, fecha de ingreso y salida, datos del transportista, destinatario final y nombre y firma del responsable de la bitácora, correspondiente al periodo del 12 de septiembre de 2014 al 16 Febrero de 2016, constante de ocho hojas tamaño carta, escritas por un solo lado. La irregularidad consistente en falta de bitácora ya había sido subsanada con anterioridad a la emisión del Acuerdo de Emplazamiento.
- 9) Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **procedimiento para el manejo de residuos peligrosos**, constante de cinco hojas tamaño carta escritas por un solo lado.
Esta documental no tiene relación con ninguna irregularidad.

También es de tomarse en cuenta que en **visita de verificación de Medidas Correctivas**, practicada por el personal Técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, en fecha **02 dos de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, se encontró lo siguiente:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le ordenó: *La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la modificación de la autocategorización como empresa generadora de los siguientes residuos: lámparas fluorescentes y filtros impregnados con pintura con sello de recibido por la Delegación de la SEMARNAT. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo*, se asentó lo siguiente: Al respecto, quien atiende la presente visita el C. JULIO CESAR SANCHEZ AMADO exhibe escrito de fecha 8 de Agosto de 2016, suscrito por la Ing. María Eugenia Romero Téllez en su carácter de Representante Legal, con sello de recibido por parte de esta Delegación de la PROFEPA con fecha 15 de Agosto de 2016, mediante el cual ingresa copia de la Constancia de Recepción del trámite: Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, así como la modificación de su Autocategorización con el registro de los siguientes residuos:



161

Residuos de lámparas fluorescentes y Residuos de filtros impregnados con pintura, en dicha Autocategorización se observa sello de recibido por parte de la SEMARNAT de fecha 05 de Agosto de 2016.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior se determina que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 que le fuera ordenada mediante acuerdo E.-10/2016.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, mediante la cual se le ordenó: *La empresa deberá identificar los envases de los residuos peligrosos, características CRETI del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo*, se asentó lo siguiente: Al respecto, quien atiende la presente visita el C. JULIO CESAR SANCHEZ AMADO exhibe escrito de fecha 8 de Agosto de 2016, suscrito por la Ing. María Eugenia Romero Téllez en su carácter de Representante Legal, con sello de recibido por parte de esta Delegación de la PROFEPA con fecha 15 de Agosto de 2016, mediante el cual ingresa fotografías de las etiquetas de identificación de sus residuos peligrosos, en las cuales se observa contienen la siguiente información: Nombre del generador, Nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Cabe mencionar que al momento de la visita, se observa que los contenedores de los residuos peligrosos cuentan con etiquetas de identificación, con los datos mencionados anteriormente.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior se determina que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 2 que le fuera ordenada mediante acuerdo E.-10/2016.

En relación a la **Medida Correctiva 3**, mediante la cual se le ordenó: *La empresa deberá enviar a disposición final de acuerdo a la legislación ambiental aplicable a los residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses, debiendo presentar ante esta Delegación, los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados. Además deberá evitar almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses y en caso contrario deberá presentar su solicitud de prórroga ante la SEMARNAT y en su caso exhibirla ante esta autoridad. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo*, se asentó lo siguiente: Al respecto, quien atiende la presente visita el C. JULIO CESAR SANCHEZ AMADO exhibe escrito de fecha 8 de Agosto de 2016, suscrito por la Ing. María Eugenia Romero Téllez en su carácter de Representante Legal, con sello de recibido por parte de esta Delegación de la PROFEPA con fecha 15 de Agosto de 2016, mediante el cual ingresa copia de su Bitácora de Residuos Peligrosos, señalando que de acuerdo a las fechas registradas de ingreso al almacén, no se han rebasado los 6 meses de almacenamiento de los residuos peligrosos generados. Asimismo al momento de la visita de inspección exhibe los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de los residuos peligrosos, con los siguientes folios: 8317, de fecha 27 de Octubre de 2014, folio 8771 de fecha 11 de junio de 2015 y folio 9226 de fecha 29 de enero de 2016.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior se determina que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 3 que le fuera ordenada mediante acuerdo E.-10/2016.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que el periodo de almacenamiento de seis meses se rebasó por dos meses en el año de 2014 y 2015.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que las constancias que obran en autos fueron desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos



Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, **se acredita plenamente** la comisión de las irregularidades detectadas en el Acta de Inspección número **HI0008VI2016 de fecha 11 once de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.**

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.



163

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número **HI0008VI2016 de fecha 11 once de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, que tiene el carácter de **documento público**, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

264

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada** la comisión de las infracciones cometidas a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de la misma recae en el establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- Las gravedades de las infracciones antes precisadas consisten en:

Que debido a que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad la **fabricación de tanques de almacenamiento a granel y otros servicios**, y en la misma **se generan residuos peligrosos**, y toda vez que al momento de la visita de inspección el establecimiento inspeccionado **incumplía** con la normatividad ambiental aplicable, en virtud de que se detectaron diversas irregularidades, habiendo subsanado dos de ellas dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de Acta de inspección subsistiendo las irregularidades siguientes:

1. La empresa no presentó su **Autocategorización** como generadora de residuos peligrosos, para los siguientes: filtros impregnados con pintura y lámparas fluorescentes.
2. La empresa **no identifica** los envases de los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETl del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén.
3. La empresa **almacenó residuos peligrosos por más de 6 meses** (de octubre 2014 a junio 2015) sin contar con prórroga por parte de la SEMARNAT.

Las anteriores irregularidades se consideran **GRAVES**, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) De lo asentado en la documental pública, consistente en **formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS**, exhibida por el inspeccionado y que obra a fojas 0088 del expediente en que se actúa, se acredita que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: residuos de natas y polvos de pintura, residuos de thinner sucio, residuos de textiles impregnados de aceite, residuos de aceite gastado, residuos de envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, residuos de lodos de la planta tratadora de agua residual, residuos de lámparas fluorescentes (nuevo) y residuos de filtros impregnados con pintura (nuevo) con una generación total anual de **4.550000**, lo cual lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.

Tomando en cuenta que NO había notificado a la autoridad normativa la generación de los residuos consistente en **lámparas fluorescentes** y **residuos de filtros impregnados con pintura**, se colige que **los mismos NO fueron considerados como residuos peligrosos y por lo tanto fueron dispuestas indebidamente junto con residuos sólidos municipales**, por lo que con tal acción existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Daños o riesgos

Los investigadores Yadong Li y Li Jin publicaron en octubre de 2011 un trabajo (Environmental release of mercury from broken compact fluorescent lamps". Environmental Engineering Science, October 2011, Vol. 28, n° 10, pp. 687-691), relacionado con la **descarga de mercurio desde lámparas fluorescentes**, indican lo siguiente:

- a. Que el **vapor de mercurio** liberado al romperse una lámpara de bajo consumo puede hacer que **se superen los niveles de exposición seguros**.
- b. Que al romperse, una lámpara fluorescente compacta con mercurio **libera vapor de mercurio al aire durante semanas y meses**, y que la cantidad total puede superar los niveles seguros de exposición humana en una habitación mal ventilada.
- c. Que al analizar el contenido de mercurio en 8 marcas diferentes y en cuatro distintas cantidades de vatios, los resultados revelaron que el contenido de mercurio varía considerablemente de una marca a otra [los investigadores trabajaron en Estados Unidos con criterios de la EPA].
- d. Que dado que **cualquier personas puede, fácil e inadvertidamente, inhalar el mercurio en su estado de vapor**, recomiendan la rápida eliminación de las lámparas fluorescentes compactas rotas, y una buena ventilación, así como el **uso de envases adecuados para minimizar el riesgo de rotura de las lámparas** y para retener el vapor de mercurio en caso de que lleguen a romperse. Esto limitaría el riesgo de que ese vapor nocivo sea inhalado por personas.

El Dr. Raúl Montenegro indicó que estas medidas preventivas "son particularmente necesarias para proteger a los bebés y niños, pues suelen pasar mucho tiempo en el hogar y son más vulnerables. Recordemos que los niños, por tener proporcionalmente un mayor consumo de aire por unidad de peso en comparación con los adultos, y cuerpos pequeños, resultan más susceptibles a los efectos tóxicos del vapor de mercurio".

El **envenenamiento por mercurio** puede causar náusea, vómitos, diarrea, debilidad, dolor de cabeza, aumento de la tensión arterial, erupciones en la piel, sabor metálico en boca y dificultad para respirar.

Los trabajadores que manejan los materiales peligrosos, necesitan saber acerca de la peligrosidad de los mismos, de los equipos y medidas de seguridad que deben utilizar o aplicar para proteger su salud y evitar que se produzcan explosiones, incendios, fugas o derrames. Deben conocer y contar con los materiales y equipo necesarios para responder en caso de emergencia, de acuerdo al tipo de sustancias peligrosas involucradas y saber acerca de las fuentes de información que pueden brindarle rápidamente orientación en la materia.

El **almacenamiento** inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si no se encuentran debidamente sellados y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

Así también el hecho de que **NO** se asiente en la etiqueta de identificación la **fecha en que se empezó a generar el residuo peligroso**, impide saber a la autoridad si el inspeccionado incumple con la obligación de **NO almacenar por un periodo mayor de seis meses sus residuos peligrosos**, prevista por el Artículo 56, segundo párrafo, y 67 fracción V de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 de su Reglamento.

Uno de los problemas más importantes con los que se enfrentan todos los países es encarar una realidad como la nuestra, donde el **problema de los residuos peligrosos** ha tomado ángulos verdaderamente críticos, por lo que se trata de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos en cada una de sus etapas: Generación, almacenamiento temporal, tratamiento y disposición final. Uno de los elementos básicos de control, además de la normatividad, lo representa sin duda alguna el inventario de las diversas fuentes que genera este tipo de residuos, los cuales también son las que representan un mayor riesgo para la salud.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:



En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió a la persona moral inspeccionada, mediante acuerdo de emplazamiento numero **E.-10/2016** de fecha **27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, ésta autoridad procede a considerar que el establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, tiene como actividad comercial la **fabricación de tanques de almacenamiento a granel y otros servicios**, y en la misma **se generan residuos peligrosos**, cuenta con 119 empleados, es propietaria del inmueble donde ejerce su actividad, el cual tiene una superficie de una hectárea, elementos que se desprenden de la foja **2 y 3 de 14** del acta de inspección **HI0008VI2016**. Ahora para el caso de que se considere que dichos elementos no son suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, mas sin embargo **no ofertó** ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a ésta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la **debida fundamentación y motivación** prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la **capacidad económica del infractor**; de tal suerte que si **sólo cuenta con el dato del capital en giro**, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría **sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor**, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los **elementos idóneos**, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

168

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente asunto existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección y las constancias que obran en autos se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como **culpa intencional**, situación que se corrobora ya que NO realizó las gestiones correspondientes para cumplir con las obligaciones previstas en la normatividad aplicable, en virtud de que **se acredita plenamente que omitió cumplir con la obligación de notificar a la autoridad normativa la generación de residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes y filtros impregnados con pintura, así como identificar debidamente los recipientes que contienen sus residuos peligrosos y NO almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos**, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado desde su inicio los trámites, gestiones,

acciones e inversiones necesarias para cumplir con la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, a lo que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un beneficio económico obtenido, toda vez que **NO invirtió recursos económicos para enviar a confinamiento autorizado para disposición final los residuos consistentes en lámparas fluorescentes y filtros impregnados de pintura, identificar debidamente sus residuos peligrosos y enviar a disposición final sus residuos peligrosos cada seis meses.**

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.



170

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724)

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los causes legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a



171

vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Página: 330
Tesis: 1ª. CXV/2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus



172

conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 1 consistente en: La empresa no presentó su Autocategorización como generadora de residuos peligrosos, para los siguientes: filtros impregnados con pintura y lámparas fluorescentes, y toda vez que SI cumplió con la **Medida Correctiva número 1**, mediante la cual se le ordenó: *La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la modificación de la autocategorización como empresa generadora de los siguientes residuos: lámparas fluorescentes y filtros impregnados con pintura con sello de recibido por la Delegación de la SEMARNAT*; esta autoridad determina procedente imponer una multa atenuada por la comisión de la citada irregularidad, por la cantidad de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año **2017**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.



173

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: La empresa no identifica los envases de los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETI del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén, y toda vez que SI cumplió con la **Medida Correctiva número 2**, mediante la cual se le ordenó: *La empresa deberá identificar los envases de los residuos peligrosos, características CRETI del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén*; esta autoridad determina procedente imponer una multa atenuada por la comisión de la citada irregularidad, por la cantidad de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año **2017**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: La empresa almacenó residuos peligrosos por más de 6 meses (de octubre 2014 a junio 2015) sin contar con prórroga por parte de la SEMARNAT, y toda vez que SI cumplió con la **Medida Correctiva número 3**, mediante la cual se le ordenó: *La empresa deberá enviar a disposición final de acuerdo a la legislación ambiental aplicable a los residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses, debiendo presentar ante esta Delegación, los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados. Además deberá evitar almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses y en caso contrario deberá presentar su solicitud de prórroga ante la SEMARNAT y en su caso exhibirla ante esta autoridad*; esta autoridad determina procedente imponer una multa atenuada por la comisión de la citada irregularidad, por la cantidad de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año **2017**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total de \$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100)**, equivalente a **300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año **2017**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.** Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Silos y Camiones, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-16

Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00008/16/138

174

del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que



para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: Silos y Camiones, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-16

Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00008/16/138

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, una multa total de **\$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100)**, equivalente a **300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, con una multa total de **\$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100)**, equivalente a **300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, vigente a partir del 1 de febrero de 2017, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas), dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.



SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 45 cuarenta y cinco días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, que en el caso de interponer el **Recurso de Revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 111 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber al establecimiento que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

SEXTO.- Tórnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

OCTAVO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para



su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en Francisco González Bocanegra número 110-C, Colonia Maestranza, en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, Código Postal 42060.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco González Bocanegra número 110, Letra C, Colonia Maestranza, Código Postal 42070, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

DÉCIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al establecimiento denominado **Silos y Camiones, S.A. de C.V.**, por conducto de su Representante Legal, en su domicilio ubicado en E [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Licenciada en Contabilidad **Emilse Miranda Munive**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE.